REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LUIS HELI MENDEZ BRAVO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2018 00140 00**

ANTECEDENTES:

Los señores LUIS HELI MENDEZ BRAVO, CARMEN ELISA LADINO PARRADO, JENNY VIVIANA MENDEZ LADINO y WILMER ALEXANDER MENDEZ LADINO, mediante apoderado judicial, presentaron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pretendiendo la indemnización de los perjuicios de orden moral y material que les produjo la perdida de la titularidad del inmueble identificado con la matricula Nº 230-86213, adquirido por compraventa al señor JHON FREDY ARDILA, ya que la sentencia del 21 de febrero de 2013 (folio 23 al 35), proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, ordenó cancelar la escritura pública Nº 6446 del 22 de diciembre de 2010 (folios 47 al 50) por medio de la cual se protocolizó dicho negocio jurídico, devolviéndole la titularidad del bien a su legitima propietaria la señora CARMEN LUISA RIAÑO GIRÓN.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

Con relación al medio de control de Reparación Directa, tal fenómeno procesal se encuentra regulado en el en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> *"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se puede inferir que el operador judicial debe empezar a contabilizar el termino de caducidad desde el momento en que se cause el daño o cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo; en el caso que nos ocupa, el perjuicio alegado se produce con la decisión del 21 de febrero de 2013, puesto que el Juzgado Penal resuelve cancelar la escritura pública que le había otorgado al señor LUIS HELI MENDEZ BRAVO la propiedad del inmueble en disputa, orden que se materializó con el oficio Nº 1053 del 13

de marzo del mismo año, situación que conoció el demandante desde el 30 de abril de 2013, fecha de emisión del Certificado de Tradición del bien, el cual fue aportado con la demanda (folios 37 al 38), pues él no fue sujeto procesal en la actuación penal.

En virtud de lo anterior, es claro que los demandantes, contaban con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al que tuvieron conocimiento de la cancelación de la aludida escritura pública, para presentar la demanda, esto es, a más tardar el 1 de mayo de 2015, y como quiera que la demanda fue presentada el 27 de abril de 2018, según el acta individual de reparto (folio 64), se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues está más que superado el término que otorga la ley para impetar este medio de control.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Reparación Directa, instaurado por los señores LUIS HELI MENDEZ BRAVO, CARMEN ELISA LADINO PARRADO, JENNY VIVIANA MENDEZ LADINO y WILMER ALEXANDER MENDEZ LADINO contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA, como apoderado de los demandantes en los términos y forma de los poderes conferidos obrante a folios 1 al 8 del expediente

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **39 del 25 de septiembre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

SPV